

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1950

N.º 73

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE SUPREMA

CONTRA ALBERTO CALDERA GARCIA Y OTROS

**HOMICIDIO, FALSEDAD DE INSTRUMENTOS PUBLICOS,
USO MALICIOSO DE INSTRUMENTOS FALSOS Y
SIMULACION DE CONTRATO DE MATRIMONIO**

Recursos de casación en el fondo

RECURSOS LEGALES — CASACION EN EL FONDO — INFRACCION DE LEY — VIOLACION DE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA — INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO — CUERPO DEL DELITO — PRUEBA — INSPECCION OCULAR DEL TRIBUNAL — INFORMES DE PERITOS — PROTOCOLO DE AUTOPSIA — ACTAS DE RECONOCIMIENTO — PRESUNCIONES — PRESUNCIONES JUDICIALES — PRUEBA PLENA — APRECIACION DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 488 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL — JUECES DEL FONDO — CONFESION — CONFESION JUDICIAL — CONFESION EXTRAJUDICIAL — MERITO PROBATORIO DE LA CONFESION — REQUISITOS DEL ARTICULO 481 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL — DELITO DE FALSEDAD — FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS — EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO — ABUSO DEL OFICIO — PROMESA DE REMUNERACION — REGISTROS NOTARIALES — NOTARIO SUPLENTE.

DOCTRINA.—No puede sostenerse que el fallo recurrido haya violado las leyes reguladoras de la prueba, con influencia en lo dispositivo del fallo, al dar por establecida la existencia del cuerpo del delito, con infracción de diversas disposiciones legales relativas a la prueba, si el cuerpo del delito ya citado se encuentra es-

tablecido con diversos antecedentes de autos, como ser actas de inspección ocular del Tribunal, informes periciales, declaraciones de testigos, actas de reconocimiento del cadáver de la víctima y protocolo de autopsia, que constituyen un conjunto de presunciones judiciales que se fundan en hechos reales y probados y son

múltiples, y respecto de las cuales ha correspondido a los sentenciadores apreciar si concurren los demás requisitos que enumera el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Tampoco puede prosperar el recurso de casación en el fondo interpuesto por el reo, en orden a que la sentencia recurrida habría violado los artículos 474, 475, 476, 472, 221, 459, 477, 110, 122 y 123 del Código de Procedimiento Penal, al tener por establecida la existencia del cuerpo del delito mediante los elementos de comprobación antes mencionados, si, aún admitiendo que la sentencia hubiera infringido los preceptos legales antedichos, tal infracción no tiene influencia alguna en lo dispositivo, por encontrarse acreditado el cuerpo del delito de homicidio, materia del proceso, por medio de presunciones que reúnen todos los requisitos del artículo 488 del mencionado cuerpo de leyes, todavía más si en el recurso —como ocurre en la especie— no se ha aducido la infracción de esta última disposición legal.

Del mismo modo, tampoco puede sostenerse, como lo ha hecho el recurrente, que el fallo vulnere los artículos 481 y 484 del Código de Procedimiento Penal, al atribuir a las confesiones del reo, el

valor de plena prueba para comprobar su participación de autor del delito de que se trata, si, como ya se ha dicho, el cuerpo del delito de homicidio se encuentra establecido con las presunciones judiciales anteriormente señaladas y tales confesiones coinciden con las circunstancias y accidentes más importantes de ese mismo delito, lo que hace que ellas reúnan todas las condiciones que enumera el aludido artículo 481. Al dar a dichas confesiones el valor de plena prueba, la sentencia no sólo no ha infringido, sino que ha aplicado correctamente el citado artículo 481 del Código de Procedimiento Penal.

La apreciación del mérito probatorio de las presunciones judiciales y el hecho de considerarlas o no precisas y directas, queda sujeto por entero a los jueces de la instancia y, por lo mismo, escapa al control del tribunal de casación. La ponderación de los elementos ya señalados es el resultado del estudio de todos los hechos conocidos o manifestados en el proceso, y esta valoración conceptual no puede ser revisada por la Corte de Casación, sin adentrarse en el examen completo del proceso, y convertirse así en una tercera instancia.

La causal hecha valer en el recurso, en el sentido de que la sen-

HOMICIDIO Y OTROS DELITOS

411

tencia en casación habría infringido los artículos 110, 111, 456, 457, 459, 460, 477, 478, 481 y 488 del Código Penal, al dar por establecido el elemento constitutivo del delito de falsedad, que consiste en el abuso del oficio, sin que aparezca acreditado en el proceso que hubiera mediado la promesa de una remuneración apreciable de parte de un tercero a fin de que el recurrente le entregara ciertos registros notariales, es inaceptable, ya que, independientemente de la remuneración discutida, el abuso de oficio de parte del reo se evidencia con el hecho de haber estado éste en el ejercicio de las funciones de Notario Suplente del departamento, al ejecutarse los hechos incriminados, según aparece de diversos documentos agregados a los autos. Por consiguiente, ninguna importancia reviste la promesa de remuneración y, siendo así, no tienen influencia en lo dispositivo del fallo las infracciones de los preceptos legales ya mencionados.

Habiendo recurrido de casación en el fondo, varios reos en contra del mismo fallo, es inadmisibles el recurso interpuesto por uno de ellos por supuesta violación de diversos preceptos legales, si en él no se menciona, expresa y determinadamente, la forma en que

dicha transgresión se ha producido, no bastando, para este efecto, con que se remita a los recursos instaurados por los demás recurrentes, máxime si estos últimos recursos han sido desestimados.

Santiago, veintidós de Agosto de mil novecientos cincuenta.

Vistos y teniendo presente:

1.o) Que, en relación con los recursos de casación en el fondo pendientes, han sido materia de este proceso criminal los siguientes delitos: a) Homicidio cometido en la persona de Demetrio Amar Abedrapo; b) Falsedad de las escrituras públicas de mandato, que rolan compulsadas a fojas 11 y 12 y fotografiadas desde fojas 75 a 78; c) Uso malicioso de instrumentos falsos; y d) Simulación del contrato de matrimonio cuya acta corre a fojas 48, en perjuicio de terceros;

2.o) Que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 23 de Enero último, escrita a fojas 1.247, que confirma con declaración el fallo del Juzgado de San Felipe, condena a los reos Alberto Caldera García, Rafael González Prats y María Rosa Elsa Caldera, a las penas principales que se indican a continuación:

a) A Alberto Caldera García, a la pena de muerte, como autor del delito de homicidio calificado de Demetrio Amar Abedrapo; a tres años de presidio, en calidad de autor del delito de uso malicioso de instrumentos falsos; y a trescientos días de presidio, como autor del delito de simulación de contrato de matrimonio, en perjuicio de terceros;

b) A Rafael González Prats, a tres años y un día de presidio, en el carácter de autor de falsedad en instrumentos públicos; y

c) A María Rosa Elsa Caldera, a trescientos días de presidio, como cómplice en el delito de uso malicioso de instrumento falso, y a sesenta y un días de igual pena, en calidad de autora de simulación de contrato de matrimonio, en perjuicio de terceros;

3.o) Que en contra del fallo de alzada los mencionados reos Alberto Caldera García, Rafael González Prats y María Rosa Elsa Caldera han interpuesto los recursos de casación en el fondo, que se formalizan en los escritos de fojas 1273, 1304 y 1313, respectivamente;

4.o) Que para el desarrollo lógico de las materias planteadas en los mencionados recursos de casación, es preciso considerar éstos en el orden siguiente: en pri-

mer término, el recurso de Alberto Caldera, en lo que respecta al homicidio calificado de Demetrio Amar; en segundo lugar, el recurso de Rafael González, que versa sobre el delito de falsedad en instrumentos públicos; a continuación, los recursos de Alberto Caldera y de María Rosa Elsa Caldera, en cuanto se refieren al uso malicioso de instrumentos falsos; y por último, los recursos de estos mismos reos, en lo que concierne a la simulación de matrimonio, en perjuicio de terceros;

5.o) Que, en cuanto al homicidio de Demetrio Amar, el recurso de Alberto Caldera se funda en la causal del N.o 7.o del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, o sea, en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba en el proceso criminal, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

El recurso se plantea en dos fases: en la primera, se sostiene que la sentencia ha infringido diversas disposiciones legales relativas a la prueba, al dar por establecida la existencia del cuerpo del delito; y en la segunda, se afirma que el fallo ha violado los preceptos de los artículos 481 y 484 del Código de Procedimiento Penal, al atribuir a las confesiones de Alberto Caldera el valor de plena

HOMICIDIO Y OTROS DELITOS

413

prueba para comprobar su participación de autor del delito de homicidio enjuiciado:

6.o) Que, de los considerandos 14.o del fallo del Juez a quo y 3.o, 4.o, 5.o, 7.o, 9.o y 10.o de la sentencia de segunda instancia, aparece que el cuerpo del delito de homicidio de Demetrio Amar Abedrapo se encuentra establecido, entre otros, con los antecedentes que se enuncian a continuación:

a) **Actas de inspección ocular de fojas 113 y 244 vuelta, en relación con los informes periciales de fojas 139 y 372.**

En la visita ocular del Tribunal verificada en el domicilio de Demetrio Amar (3 de Junio de 1947), de fojas 113, "se observó, en primer lugar, la extracción de una parte del entablado; luego, que había unas manchas dudosas en ciertas tablas, algunas de las cuales resultaron ser de sangre humana, como se expresa en el informe pericial de fojas 139; y por último, restos de ceniza en el parrón, proveniente de la acción del fuego" (Considerando 9.o).

En la visita ocular (11 de Junio de 1947) de que da cuenta el acta de fojas 244 vuelta, "se observaron diversas manchas sospechosas en objetos y tablas del domicilio de Demetrio Amar, que también resultaron ser de sangre,

como se detalla en el informe pericial y anexos de fojas 372 y siguientes, en relación con los documentos y fotografías de fojas 468 y siguientes" (Considerando 9.o):

b) **El parte de fojas 363, en concordancia con las declaraciones de Benjamín Araya, Roberto Schmied, Osvaldo Esquivel y René Vergara, de fojas 356 a 357 vuelta, comprueban que, en la mañana del Lunes 16 de Junio de 1947, Alberto Caldera condujo a los funcionarios policiales "hasta el lugar preciso donde estaba oculto el cadáver de Demetrio Amar" (Considerandos 4.o y 5.o):**

c) **Actas de fojas 289 y 289 vuelta.**

El Ministro Visitador a cargo de la instrucción del sumario, se constituyó el Lunes 16 de Junio, a las doce horas, en el lugar denominado El Almendral, donde se estaba haciendo el descubrimiento de los restos mortales enterrados por Aníbal Chaparro —encubridor del delito— y no sólo verificó que se efectuaban excavaciones, sino que "observó que de una profundidad de un metro setenta se extrajeron catorce piezas de un cadáver al parecer humano y cuyos terminales tenían manifestaciones de haber sido cortados" (Considerando 3.o).

En la referida visita judicial, se dispuso "que se continuaran haciendo excavaciones para dar con la cabeza, las manos y los pies, que hasta este momento no aparecían entre los restos encontrados". Reanudada la inspección del Tribunal, horas más tarde, y a quince metros aproximadamente del sitio anterior, "se encontraron el cráneo y otra pieza que no fué posible identificar" (Considerando 8.o);

d) Acta de reconocimiento de fojas 313 vuelta.

En la diligencia de reconocimiento del cadáver de Demetrio Amar, el reo Caldera aceptó que "el cadáver tenía los mismos cortes que él había indicado" (Considerando 7.o);

e) Informe pericial de fojas 309.

En el informe pericial emitido por los dentistas señores Melanio Otero Fernández y Luis Méndez Rojas, a fojas 309, dichos profesionales "concluyen por afirmar que las arcadas dentarias del cráneo por ellos examinado identifican en forma categórica pertenecer a don Demetrio Amar A-bedrapo":

El informe conjunto de fojas 309 se encuentra en absoluta concordancia con el protocolo de autopsia de fojas 307, en lo que respecta al examen de la boca del cadáver. En uno y otro de los re-

feridos informes, se comprobó "el traumatismo reciente sobre el maxilar superior, con falta del central superior izquierdo —hecho también observado en la inspección personal del Tribunal, según acta de fojas 313 vuelta". (Considerando 10.o); y

f) Protocolo de autopsia de fojas 307.

La autopsia de los restos humanos encontrados en El Almendral, fué practicada por los peritos médicos señores Ricardo Rojas Marabolí y Osvaldo Esquivel Rojas, y en el informe de fojas 307 se contienen las siguientes conclusiones:

"a) La causa precisa y necesaria de la muerte han sido los extensos traumatismos cráneocerebrales con hundimientos y fracturas múltiples de la cabeza;

b) El cadáver fué descuartizado con cuchillo y sierra en diecisiete trozos; faltan las manos y las vísceras;

c) Los pies han sido sometidos a la acción del fuego, como asimismo parte de la cabeza, aunque en esta última región, el efecto del fuego no aparece tan de manifiesto, ya que sólo se aprecia en los pabellones de las orejas;

d) La sustancia blanca que aparece mezclada con la tierra o barro que rodeaba los restos, hace presumir el empleo de cal. Es-

HOMICIDIO Y OTROS DELITOS

415

to es bien manifiesto en la cabeza:

e) En los traumatismos craneo-cerebrales se distinguen dos tipos de elementos contundentes: uno, al parecer martillo, que produjo la fractura con hundimiento de la región temporal izquierda, y otro, que deberá ser de mayor tamaño y peso, que produjo las otras fracturas descritas en el informe; y

f) Todas las lesiones descritas son por acción de terceros y de tipo homicida";

7.o) Que los antecedentes relacionados en el considerando que precede, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que se fundan en hechos reales y probados y son múltiples. A los sentenciadores ha correspondido apreciar si concurren los demás requisitos que enumera el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. En tal virtud, las presunciones enunciadas comprueban plenamente la perpetración del delito de homicidio de Demetrio Amar Abedrapo;

8.o) Que, en cuanto a la existencia del cuerpo del delito, el recurso de Alberto Caldera impugna el mérito probatorio de las inspecciones personales, de la diligencia de reconocimiento del cadáver, de los informes periciales, del protocolo de autopsia, del parte de fojas 363, de las declara-

ciones de fojas 356 a 357 vuelta y demás elementos de comprobación del delito. Al efecto, se analizan separadamente cada una de las actuaciones indicadas y se afirma que la sentencia viola los artículos 474, 475, 476, 472, 221, 459, 477, 110, 122 y 123 del Código de Procedimiento Penal;

9.o) Que el recurso de Alberto Caldera no puede prosperar en el aspecto de que se trata, dado que, aún admitiendo que la sentencia hubiera violado los preceptos antedichos, tal infracción no tendría influencia alguna en lo dispositivo, por cuanto el cuerpo del delito de homicidio de Demetrio Amar se encuentra acreditado por medio de presunciones que, como se ha dicho, reúnen todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y, además, no se ha aducido la infracción de esta última disposición legal;

10) Que los sentenciadores establecen que en el homicidio de Demetrio Amar concurren las circunstancias calificativas de la alevosía y la premeditación conocida, con el mérito de las presunciones que se señalan en el considerando 21.o del fallo del Juez a quo, reproducido con modificaciones por la sentencia de alzada;

11) Que la apreciación de los jueces del fondo en el sentido de que es calificado el homicidio de Demetrio Amar no está sujeta, en este caso, al control del Tribunal de Casación, como quiera que no se ha invocado la violación del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, frente a las presunciones judiciales en que los sentenciadores se basaron para dar por comprobadas las circunstancias de la alevosía y la premeditación conocida, y además, el recurso no se funda en que la sentencia haga una calificación equivocada del delito (causal 2.ª del artículo 546 del citado Código), ni se alega la infracción del artículo 391 N.º 1.º del Código Penal, en concordancia con la causal indicada;

12) Que, en orden a la participación de autor del homicidio calificado de Demetrio Amar que la sentencia atribuye a Alberto Caldera, se sostiene por éste en el recurso de fojas 1273 que el fallo vulnera el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, al dar el carácter de plena prueba a sus confesiones de fojas 290 y 379, no obstante que: a) no fueron prestadas libre y conscientemente; y b) el cuerpo del delito no se halla establecido por otros medios y las confesiones no con-

cuerdan con las circunstancias y accidentes de aquél;

13) Que para desestimar el primer motivo en que se apoya la infracción alegada, basta reproducir lo expuesto en el considerando 23.º del fallo del Juez a quo, cuyo tenor es el siguiente: "23.º—Que resulta asimismo inaceptable la alegación del referido reo de haberse declarado culpable de la muerte de Amar, debido a los apremios de que habría sido víctima por parte de los agentes de la pesquisa, por cuanto las declaraciones en que reconoció su participación en el delito de que se está tratando, las prestó con arreglo a las formalidades legales, ante el señor Ministro sumariante don Marco A. Vargas, que instruía en esa oportunidad este sumario, sin que mediara ni pudiera mediar coacción ni apremio ilegítimo de ninguna especie. Por otra parte, desvirtúan de modo categórico las afirmaciones del reo en relación a los supuestos apremios las constancias que aparecen a fojas 296, de haber sido examinado en el Tribunal el reo Alberto Caldera por el médico legista, con ocasión de prestarse las confesiones y haberse comprobado ante el propio Tribunal que no presentaba manifestaciones de ninguna especie

HOMICIDIO Y OTROS DELITOS

417

reveladoras de una supuesta flagelación. Comprueban aún más la ausencia de apremios, el dictamen médico expedido por los doctores Ricardo Rojas, Osvaldo Jacobelli y Juan Riquelme a fojas 992 vuelta, a lo que se agrega la circunstancia de que el reo no reclamara de tales apremios supuestos en las numerosas declaraciones que prestó ante el Tribunal, a raíz de descubrirse el crimen”;

14) Que como ya se ha demostrado, el cuerpo del delito de homicidio se encuentra establecido con las presunciones judiciales relacionadas en el considerando 6.º de este fallo. Las confesiones de fojas 290 y 379 coinciden con las circunstancias y accidentes más importantes del crimen, como son: a) los antecedentes proporcionados por las visitas oculares e informes periciales, que se analizan en el considerando 9.º de la sentencia de alzada; b) el descuartizamiento del cadáver; y c) el enterramiento de sus trozos en la forma explicada circunstancialmente por el encubridor Anibal Chaparro en sus declaraciones de fojas 322 y 424, que concuerdan con las diligencias de que dan constancia las actas de fojas 289 y 289 vuelta;

15) Que, por consiguiente, las aludidas confesiones de fojas 290 y 379 reúnen todas las condiciones que enumera el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, y al atribuir a dichas confesiones el valor de plena prueba, la sentencia no ha infringido sino que ha aplicado correctamente la referida disposición legal;

16) Que, en virtud de lo expuesto, carece de influencia en lo dispositivo la violación de los artículos 481 y 484 del citado Código, que se hace consistir en que el fallo habría asignado el carácter de confesión a las declaraciones de Alberto Caldera consignadas en el parte de fojas 363 y en el escrito de contestación a la acusación de fojas 646;

17) Que, conforme a la pauta fijada en el considerando 4.º de esta sentencia, corresponde estudiar el recurso de casación deducido por Rafael González Prats a fojas 1304;

18) Que, como se ha dicho, Rafael González fué condenado a tres años y un día de presidio, como autor de falsedad de las escrituras públicas de mandato, que corren compulsadas a fojas 11 y 12 y fotografiadas desde fojas 75 a 78;

19) Que la sentencia establece que en el otorgamiento de las referidas escrituras se incurrió en los delitos de falsedad que preven y sancionan los números 2.º, 4.º, 5.º y 7.º del artículo 193 del Código Penal;

20) Que el recurso de fojas 1304 se funda en la causal del N.º 7.º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia. Se asevera que el fallo infringe diversas normas relativas a la prueba en el juicio criminal, al dar por establecidos los elementos integrantes del delito de falsedad, que, según el recurrente, son: a) un hecho constitutivo de falsedad; y b) el abuso del oficio;

21) Que en este fallo se estudiará la falsedad de la escritura pública de mandato especial para contraer matrimonio civil con María Rosa Elsa Caldera Castro, que Demetrio Amar aparece confiriendo a Alberto Caldera García, y que rola compulsado a fojas 11, y se relacionará la falsedad de dicho instrumento público únicamente con la modalidad prevista en el N.º 4.º del artículo 193 del Código Penal, que

consiste en cometerse falsedad faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales, porque la falsedad de la referida escritura y la modalidad indicada son los presupuestos necesarios del delito de uso malicioso de instrumentos falsos, en lo que respecta a los reos Alberto Caldera y María Rosa Elsa Caldera, y además, porque si se rechaza el recurso de Rafael González en los aspectos antedichos, carecerían de influencia en lo dispositivo las infracciones que pudieran referirse al mandato general con administración de bienes compulsado a fojas 12 y a las otras formas de falsedad distintas de la contemplada en el N.º 4.º del artículo 193 del Código Penal;

22) Que en el recurso de fojas 1304 se aduce la violación del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto, para darse por comprobado que Demetrio Amar no hizo las declaraciones que aparecen en la escritura de mandato, la sentencia se basó en presunciones que no se fundan en hechos reales y probados, ni son precisas ni directas;

23) Que de los considerandos 41.º y 43.º del fallo del Juez a quo, reproducidos por la sentencia impugnada, resulta que la fal-

HOMICIDIO Y OTROS DELITOS

419

edad prevista en el N.º 4.º del artículo 193 del Código Penal con respecto al mandato especial para contraer matrimonio, o sea, el hecho de que Alberto Caldera —a quien el ex-Notario suplente Rafael González había facilitado los registros— arrancó por engaño la firma del poder a Demetrio Amar, y el hecho de que éste no consintió en otorgar el poder para casarse con María Rosa Elsa Caldera, se dan por establecidos, entre otros, con los antecedentes que se indican a continuación:

a) Demetrio Amar no sabía leer ni escribir al menos en Castellano, y sólo dibujaba su firma (Informes y anotaciones del pronunciatario de antecedentes de fojas 913, 971 y 987, declaraciones de Manuel Amar de fojas 72 y 225 y de Ernesto Aragón —Notario Público de San Felipe— de fojas 114):

b) Demetrio Amar, con posterioridad al 3 de Abril de 1947, manifestó de modo inequívoco que no había celebrado el contrato de matrimonio con María Rosa Elsa Caldera (Declaraciones de Elías Juri, de fojas 32, de Nicolás Lolos, de fojas 35, de Felipe Fuenzalida, de fojas 260 y de Angela Caneo, de fojas 280);

c) En los primeros días de Mayo de 1947, Demetrio Amar hizo gestiones para casarse con una

hija de Salvador Lolos (Declaraciones de Alegría Catán, de fojas 69, de María Kort de Catán, de fojas 167 y de Salvador Lolos, de fojas 118); y

d) Demetrio Amar estaba en San Felipe el día en que se verificó en dicho lugar el matrimonio por poder (Declaraciones de Miguel Imas —Oficial del Registro Civil— de fojas 268, de Homero Caldera, de fojas 37 y de María Rosa Elsa Caldera, de fojas 17 vuelta; todos los cuales depusieron bajo juramento al iniciarse la investigación en la denuncia por secuestro de Demetrio Amar):

24) Que las presunciones judiciales que se han enunciado y que, según el fallo recurrido, comprueban la falsedad de la escritura pública de poder especial para contraer matrimonio, conforme al N.º 4.º del artículo 193 del Código Penal, se fundan indudablemente en hechos reales y probados por los medios legales que se han señalado respecto de cada uno de los antecedentes que sirvieron a los sentenciadores para deducir que se encuentra establecida la perpetración del delito de falsedad a que se ha hecho referencia;

25) Que el recurrente impugna también el mérito probatorio de las presunciones relacionadas pre-

cedentemente, porque, a su juicio, no son precisas ni directas. Uno y otro de los requisitos indicados quedan sujetos por entero a la apreciación de los jueces de la instancia, y por lo mismo, escapan al control del tribunal de casación. La ponderación de los elementos de que se trata es el resultado del estudio de todos los hechos conocidos o manifestados en el proceso, y esta valoración conceptual no puede ser revisada por la Corte de Casación, sin adentrarse en el examen completo del proceso, y convertirse en una tercera instancia;

26) Que en el recurso se arguye que la sentencia ha vulnerado los artículos 110, 459, 464, 477, 478, 481 y 488 del Código de Procedimiento Penal, al establecer que están comprobadas las circunstancias constitutivas de falsedad descritas en los números 2.º, 5.º y 7.º del artículo 193 del Código Penal, respecto de las escrituras públicas de mandato, pero, aún suponiendo que se hubieran cometido las transgresiones alegadas, éstas no tendrían influencia alguna en lo dispositivo del fallo, puesto que, de todas maneras, ha sido correctamente aplicada la pena impuesto a Rafael González, como autor de la falsedad que configura el N.º 4.º de

la disposición legal citada, con relación al poder especial para contraer matrimonio, que corre en copia a fojas 11;

27) Que, en el mismo recurso de fojas 1304 se afirma que el fallo, al dar por establecido el elemento constitutivo del delito de falsedad, que consiste en el abuso del oficio, ha infringido los artículos 110, 111, 456, 457, 459, 464, 477, 478, 481 y 488 del Código de Procedimiento Penal. Las transgresiones invocadas se apoyan sustancialmente en que no estaría acreditado en el proceso que hubiera mediado la promesa de una remuneración apreciable de parte de Alberto Caldera para que Rafael González Prats entregara a aquél los registros notariales;

28) Que, independientemente de la remuneración discutida en este aspecto del recurso, el abuso del oficio de parte de Rafael González se evidencia con el hecho de haber estado en el ejercicio de las funciones de Notario Suplente de Putaendo, al ejecutarse los hechos incriminados, según consta de los mismos poderes de fojas 11 y 12 y de los decretos copiados a fojas 518 vuelta y 519;

29) Que, por consiguiente, ninguna importancia reviste la pro-

HOMICIDIO Y OTROS DELITOS

421

mesa de remuneración, y siendo así, no tienen influencia en lo dispositivo del fallo las infracciones de los preceptos legales que se mencionan en el considerando 27;

30) Que, como se ha manifestado, la sentencia condena a Alberto Caldera García a tres años de presidio, en calidad de autor del delito de uso malicioso de instrumentos falsos;

31) Que el expresado reo presentó al Oficial del Registro Civil de San Felipe el mandato especial para contraer matrimonio que rola en copia a fojas 11, y representó a Demetrio Amar Abedrapo en la celebración del matrimonio con María Rosa Elsa Caldera, según consta del acta matrimonial, de fecha 3 de Abril de 1947, acompañada a fojas 48;

32) Que se ha establecido que el referido poder es falso, conforme al N.º 4.º del artículo 193 del Código Penal, en razón de que Alberto Caldera arrancó por engaño la firma del poder a Demetrio Amar y este último no consintió en conferir el mandato para casarse con María Rosa Elsa Caldera;

33) Que el recurso de casación interpuesto por Alberto Caldera, en lo concerniente al delito en es-

tudio, se basa en la causal del N.º 7.º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Se asevera por el recurrente que se han transgredido los artículos 459, 464, 481 y 488 del mencionado Código, al darse por comprobada la falsedad de los instrumentos públicos, mediante las formas descritas en los números 2.º, 5.º y 7.º del artículo 193 del Código Penal;

34) Que, en caso de ser efectivas, las infracciones alegadas no tendrían influencia en lo dispositivo, toda vez que, por medio de las presunciones judiciales señaladas en el considerando 23, se estableció la falsedad del mandato para contraer matrimonio, la que se ejecutó por el procedimiento previsto en el N.º 4.º del citado artículo 193 del Código Penal;

35) Que se afirma también en este aspecto del recurso de Alberto Caldera García, que el fallo vulnera los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal, porque se dió por acreditado que el reo tuvo conocimiento de las falsedades, con las declaraciones unipersonales de Rafael González, Porfirio Estay y María Rosa Elsa Caldera, las que, consideradas como declaraciones de

testigos, no cumplen con los requisitos del referido artículo 459, y estimadas en el carácter de presunciones, no reúnen todas las condiciones que enumera el artículo 488 del mencionado Código:

36) Que, aparte de que la falta de conocimiento de las falsedades, aducida por Alberto Caldera, se relaciona con las formas de falsedad que se especifican en los números 2.º, 5.º y 7.º del artículo 193 del Código Penal, es lo cierto que con las presunciones judiciales que se analizan en el considerando 23, se ha demostrado que Alberto Caldera no sólo tuvo conocimiento de la falsedad del poder para la celebración del matrimonio, sino que participó directamente en la falsedad del instrumento:

37) Que la sentencia impone a María Rosa Elsa Caldera la pena de trescientos días de presidio, en calidad de cómplice del delito de uso malicioso del poder falso que hizo valer Alberto Caldera para representar a Demetrio Amar en el matrimonio de que da constancia el acta de fojas 48;

38) Que el recurso de casación deducido por María Rosa Elsa Caldera a fojas 1313, en lo pertinente al referido hecho punible,

se apoya en la causal que contempla el N.º 7.º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal;

39) Que la recurrente sostiene que, al darse por establecida la perpetración del delito de falsedad en instrumento público, que es previo al de uso malicioso, el fallo infringe los artículos 110, 111, 456, 457, 459, 464, 472, 474, 475, 476, 477, 478, 481 y 488 del expresado cuerpo de leyes;

40) Que, en este punto, el recurso es inadmisibile, porque no menciona expresa y determinadamente la forma en que se ha producido la transgresión de los preceptos antedichos, sin que baste para este efecto remitirse a los recursos instaurados por Rafael González y Alberto Caldera, los cuales, por lo demás, han sido desestimados en fundamentos anteriores;

41) Que en el recurso de fojas 1313 se afirma que la sentencia quebranta también los artículos 457 y 488 del Código de Procedimiento Penal, porque consideró probada la participación de María Rosa Elsa Caldera, en el carácter de cómplice del delito de uso malicioso de instrumento falso, siendo que las presunciones

HOMICIDIO Y OTROS DELITOS

423

señaladas en el considerando 13 del fallo de alzada, no cumplen con todos los requisitos que exige la última de las disposiciones legales citadas;

42) Que del contexto del considerando a que se alude, en relación con el que le sigue, aparece que la responsabilidad de la mencionada reo, como cómplice del uso malicioso de instrumento falso, la establece el fallo con el mérito de la confesión de aquélla, de fojas 366, en la que expresó: no haber hablado jamás, ni antes ni después del acto matrimonial, con su presunto esposo, acerca del pretendido matrimonio; que su padre le informó, inmediatamente después de otorgado el contrato matrimonial, que Demetrio Amar ignoraba por completo cuanto se refería a tal matrimonio; y que sabía que su padre venía tramando el matrimonio con prescindencia de ella, desde Febrero de 1947 (letras c), e) y g) del considerando 13 de la sentencia recurrida);

43) Que la participación punible pudo comprobarse por medio de la confesión de la reo; y como en el recurso no se alega la violación del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en lo que respecta a la imputabilidad, es in-

concuso que la transgresión de los artículos 457 y 488 del mismo cuerpo legal, carecen de influencia en lo dispositivo;

44) Que, por lo demás, consta del acta de fojas 48 que la reo participó en el matrimonio para cuya celebración Alberto Caldera usó maliciosamente el poder falso, y por consiguiente, la cooperación de María Rosa Elsa Caldera fué de tal trascendencia y eficacia que, sin su intervención, el acto delictual consistente en el uso malicioso del mandato falso, no se habría realizado;

45) Que la sentencia condena también a los reos Alberto Caldera y María Rosa Elsa Caldera, a las penas de trescientos días de presidio, al primero, y de sesenta y un días de igual pena, a la segunda, como co-autores del delito de simulación de contrato de matrimonio, en perjuicio de terceros;

46) Que los mencionados reos fundan, en esta parte, los recursos de casación de fojas 1273 y 1313, respectivamente, en la causal del N.º 3.º del artículo 545 del Código de Procedimiento Penal, y se alega por ellos que el otorgamiento del contrato de matrimonio de que da fe el acta de

fojas 48, no configura el delito que prevé y sanciona el artículo 471 N.º 2.º del Código Penal;

47) Que el recurso de casación en el fondo procede, según la causal invocada, cuando "la sentencia califique como delito un hecho ilícito, e imponga pena al acusado";

48) Que, conforme a los hechos que la sentencia declara probados, en el acto del matrimonio celebrado entre Demetrio Amar y María Rosa Elsa Caldera, se supuso la intervención del primero de los contrayentes;

49) Que el hecho descrito precedentemente está penado en el artículo 194, en relación con el artículo 193 N.º 2.º del Código del ramo, que versa sobre la falsedad consistente en suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido;

50) Que, por consiguiente, si es ilícito el hecho enjuiciado, no pueden prosperar los recursos de casación de Alberto Caldera y de María Rosa Elsa Caldera, en el último capítulo en que se apoyan; y

51) Que, por lo demás, si bien la falsedad cometida en el acto

matrimonial no constituye la figura delictiva que contempla el artículo 471 N.º 2.º del Código Penal, esta calificación equivocada del delito no ha sido aducida como causal de casación, y además, no agravia a los recurrentes, toda vez que la pena que señala el artículo 194 es mayor que la impuesta a aquéllos conforme al citado artículo 471 del Código Penal.

Por estos fundamentos, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 547 y 549 del Código de Procedimiento Penal, 771, 772 y 787 del de Procedimiento Civil, se rechazan, con costas, los recursos de casación en el fondo interpuestos por los reos Alberto Caldera García, Rafael González Prats y María Rosa Elsa Caldera a fojas 1273, 1304 y 1313, respectivamente, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de veintitrés de Enero último, escrita a fojas 1247, y en consecuencia, se declara que no es nula la mencionada sentencia.

Se previene que el Ministro señor Fontecilla sustituye en los considerandos 49 y 51 la cita de los artículos 194 y 193 N.º 2.º del Código Penal por la del artículo 210 del mismo cuerpo legal, y re-

HOMICIDIO Y OTROS DELITOS

425

emplaza en el último de los considerandos indicados la frase "la falsedad cometida en el acto matrimonial" por la siguiente: "el falso testimonio que se diere ante la autoridad en materia no contenciosa".

Se aplica a beneficio Fiscal la cantidad de cuatrocientos pesos, consignada por María Rosa Elsa Caldera, según comprobante de ingreso N.º 3496, acompañado a fojas 1312.

Dirijanse las comunicaciones de estilo.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

Redacción del Ministro don Pedro Silva F.

Humberto Bianchi V. — Luis Agüero P. — Rafael Fontecilla — Pedro Silva F. — Gonzalo Brañas M. G. — Octavio del Real — Domingo J. Godoy.

Pronunciada por la Excelentísima Corte, integrada por los Ministros en propiedad, señores Humberto Bianchi Valenzuela, Luis Agüero Pérez, Rafael Fontecilla Riquelme, Pedro Silva Fernández, Gonzalo Brañas Mac Grath y Octavio del Real Daza, y Abogado integrante don Domingo J. Godoy. — Guillermo Echeverría, Secretario.